000650/2019

Comodoro Rivadavia, diciembre de 2019 **VISTOS**

Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"COMISARIA DE LA MUJER ZONA SUR (P. M. I. c/ S., A. J.) s/ DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR"**, **Expte. N° 650/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N° 1 (Expte. N° 263/18), por haber interpuesto la Sra. M. I. P. a fs. 10 del presente legajo, recurso de apelación contra la providencia de fs. 4, que rechaza la petición de alimentos provisorios.

I.- En su memorial de fs. 13/16 peticiona se revoque la providencia apelada y se disponga una cuota alimentaria a favor de la cónyuge equivalente el 20% del total de los ingresos que el Sr. S. tenga a percibir por todo concepto de su empleadora, previas deducciones de ley y obra social.

Se agravia en primer lugar, en la valoración que realiza la magistrada del informe del ETI obrante en fs.72/73 para fundamentar el rechazo, pues considera que el mismo no hace referencia alguna a la situación socioeconómica de las partes, a sus necesidades alimentarias ni a la precariedad económica y carencia de recursos que atraviesa, la cual deviene de diversos factores. Muy por el contrario –dice-, el informe da cuenta de la situación de violencia existente entre las partes que torna necesario el dictado de medidas de protección, entre ellos los alimentos provisorios. El contexto de vulnerabilidad que atraviesa, justifica ampliamente la pretensión rechazada.

Objeta, en segundo lugar, la autocontradicción en que incurre la jueza por cuanto afirma por una parte merituar el informe del ETI al resolver, en el que se "*…estima que las medidas adoptadas hasta el presente han resultado efectivas y probablemente sean necesarias en el proceso de*

formalización de la separación…” (entre ellas, se ordenaron alimentos provisorios por dos meses), y luego concluye en la negativa de la pretensión alimentaria. Inicia su razonamiento haciendo propios el contenido del informe del ETI y luego concluye apartándose de las sugerencias efectuadas por la profesional interviniente.

En tercer lugar, se queja porque se omite aplicar el derecho vigente en la materia, en relación a las previsiones del Código Civil y Comercial en materia de alimentos entre cónyuges, art. 432. Asevera que en el caso bajo análisis, ha transitado contextos de desigualdad arbitraria y de violencia machista por parte del Sr. S., no solo en cuanto a la subordinación que se le impuso en el rol de esposa, sino en los distintos tipos y modalidades de violencia que sufrió durante la convivencia matrimonial.

Considera un error que se le imponga ocurrir por los organismos correspondientes, cuando el denunciado se encuentra en una situación económica aventajada por ser retirado de Prefectura Naval y obtiene ingresos por mas de $70.000, por lo cual conduce a una solución desajustada a derecho exigir que sea el Estado quien aborde su situación de vulnerabilidad.

Por último, se agravia de la ausencia de toda consideración respecto del contexto de desigualdad de género estructural, social, familiar e interpersonal que ha afectado de modo perjudicial sus condiciones de vida.

Concluye peticionando se hagan lugar a las críticas contenidas en el memorial, se revoque la resolución objeto de recurso y se proceda al inmediato dictado de la medida de protección denegada por la magistrada de grado, sin perjuicio de otras medidas que se estimen convenientes para el caso planteado. Formula reserva del caso Federal.

II.- De las constancias obrantes en el presente legajo y autos principales, surge que el 06/03/18 la Sra. M. I. P. formula denuncia de violencia familiar contra A. J. S., por la que se dictaron medidas de prohibición y acercamiento y se dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario. A fs. 5/6 la denunciante peticiona la exclusión del hogar de S. y su reingreso al mismo.

A fs. 13 obra nueva denuncia de violencia del día 27/08/18, dictándose a fs. 15/16 medidas de protección como exclusión del hogar de S., prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones telefónicas y electrónicas.A fs. 32/33 obra informe ETI N° 1185/2018, el que hace mención a anteriores intervenciones realizadas desde al año 2013 y expresa que: "… Aunque la pareja está separada de hecho desde 2012, y a pesar de las denuncias y medidas judiciales, no han logrado avanzar en propuestas superadoras. … El vínculo que mantienen es altamente disfuncional, ya que carece de la capacidad básica de adaptación, que incluye la posibilidad de generar cambios a medida que las circunstancias lo exigen. … Por lo expuesto se considera que se trata de una situación compleja, cuya resolución no se agota en las medidas protectorias, sino que requiere un abordaje que incluya la disolución del vínculo convivencial en condiciones que no impliquen desprotección ni mayor vulnerabilidad para ninguno de los dos".A fs. 39/40, el 20/02/19 la actora denunció nuevos hechos de violencia familiar contra el Sr. S., informando que el mismo regresó al hogar el 28/10/18 y solicita medidas de protección y alimentos provisorios, los que son proveídos a fs. 41/42, disponiéndose por dos meses la exclusión del hogar del cónyuge, prohibición de acceso, acercamiento y de comunicaciones telefónicas y electrónicas. Se fijó asimismo por dos meses alimentos provisorios a favor de la cónyuge, consistente en el 10%

de las sumas que por todo concepto tenga a percibir S., previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares y obra social.

A fs. 53/54, el 25/03/19 se realizó nueva denuncia de violencia familiar e incumplimiento por parte de S. de las medidas dispuestas, peticionándose a fs. 56 la prórroga de las medidas dispuestas, la que es reiterada a fs. 64. A fs. 65 se ordenó nueva intervención al ETI y a fs. 69 -14/05/19- se prorrogaron las medidas dispuestas por dos meses, como así también la fijación de alimentos provisorios por idéntico plazo.

A fs. 72 obra informe ETI N° 819/2019 del 24/06/19, que precisa: "… Se evaluó la modalidad relacional altamente disfuncional… la Sra. P., aún con múltiples retrocesos, ha sido muy gradual y lentamente haciendo cambios tanto en su posicionamiento subjetivo como en acciones tendientes a lograr la separación conyugal. El Sr. S. conserva un posicionamiento inamovible que se ha observado estanco a través de los años…. Se insiste en la necesidad de que concreten en divorcio y la división de bienes, … Se estima que las medidas adoptadas hasta el presente han resultado efectivas y probablemente sean necesarias en el proceso de formalización de la separación". Reitera lo manifestado en informe N° 1185/18 respecto que se trata de una situación compleja.

A fs. 78/79 obra nueva denuncia de violencia efectuada por la Sra. P. con fecha 25/07/19, quien a fs. 85/86 peticionó, en los términos del art. 9 de la Ley XV N° 12 y Ley de Protección Integral de la Mujer N° 26.485, alimentos provisorios a su favor, equivalente al 20% de los ingresos que tenga a percibir el Sr. S. por todo concepto, previas deducciones de ley y obra social de su empleadora Prefectura Naval Argentina.

A fs. 87, la jueza de grado dicta la resolución impugnada en los siguientes términos: " *(…)*

3) Respecto a la solicitud de alimentos para la cónyuge, atento el acotado marco cautelar de los presentes, en consideración con la situación expuesta por el Sr. A. J. S. en los autos "COMISARIA DE LA MUJER ZONA SUR (P., M. I. c/ S., A. J.) s/ DENUNCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. N° 263/2018, como así también el informe del Equipo Técnico Interdisciplinario obrante en dichos autos y el hecho de que la Sra. M. I. P. se encuentra habitando en el inmueble que fuera sede del hogar conyugal, contando ésta a su vez con la cobertura de la obra social del Sr. S., teniendo en cuenta las pautas del art. 433, entre ellas la del inc. e del C.C.C.N. el cual recepta la situación fáctica de autos, no haré lugar a lo peticionado, debiendo en su caso instar las acciones de fondo correspondientes. (…)"

Contra dicha decisión, la recurrente expresa los agravios detallados en el punto I precedente.

III.- Así sintetizados los antecedentes de la cuestión traída a resolver, destacamos que estamos en presencia de un pedido de fijación de alimentos provisorios peticionados por la cónyuge en el marco de un proceso de violencia familiar.

Sabido es que la facultad de fijarlos, se encuentra prevista en el artículo 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

Se ha ponderado que los alimentos provisorios en el contexto de un procedimiento de violencia familiar, persigue que, frente a la exclusión del hogar del alimentante, no se paralice la obligación alimentaria, sino que ésta subsista a efectos de proteger los derechos de las personas en situación de violencia, evitándose que las mujeres permanezcan en situaciones violentas por falta de independencia económica y ello importe una forma de violencia y coerción (cfr.: Ortiz, Diego O., "Reflexiones sobre los alimentos provisorios en el

procedimiento de violencia familiar, MJD10037, 15/09/16).

Ahora bien, valorando los antecedentes del proceso, dentro del acotado marco cautelar en el que son peticionados y toda vez que el art. 432 del Código Civil y Comercial prevé la obligación de los cónyuges de suministrarse alimentos entre sí durante la vida en común y la separación de hecho, teniendo en cuenta la edad de la requirente -62 años- y acreditado prima facie los roles que cada una de las partes desempañaba en el matrimonio, como así también la capacidad generadora de recursos; elementos que permite inferir al menos quien es el que en realidad sostenía, en mayor parte el hogar durante la convivencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación y revocar la resolución en crisis (Bossert, Gustavo: Régimen Jurídico de los alimentos, p. 48).

De conformidad con lo analizado, teniendo en cuenta la subsistencia del conflicto entre las partes desde la denuncia efectuada en el mes de febrero de 2018 y valorando lo dictaminado por el ETI en su informe N° 819/2019 de fs. 72/73, respecto que se estima que las medidas adoptadas hasta el presente han resultado efectivas y probablemente sean necesarias en el proceso de formalización de la separación, se fijará en concepto de cuota alimentaria provisoria que deberá abonar el Sr. A. J. S., por el término de seis meses a favor de M. I. P., el diez por ciento (10%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir por todo concepto previos descuentos de ley, con más obra social, a cuyo fin en la instancia de origen se librará el oficio pertinente.

IV.- Las costas de la Alzada, en virtud de la naturaleza de la acción y por tratarse de una cuestión *ex officio* se imponen por su orden, regulando los honorarios de los letrados intervinientes de conformidad

con la ley arancelaria local (arts. 5 a 9, 13, 24, 32 y 46).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia:

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación deducido en fs. 93 y en consecuencia revocar el punto 3) de la providencia de fs. 87.

2) Fijar en concepto de cuota alimentaria provisoria a favor de M. I. P. que deberá abonar el Sr. A. J. S., por el término de seis meses, el diez por ciento (10%) de las sumas que por todo concepto tenga a percibir por todo concepto previos descuentos de ley, con más obra social, a cuyo fin en la instancia de origen se librará el oficio pertinente.

3) Imponer las costas de la Alzada por su orden conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales de la Dra. Laura Nogues Peralta, Defensora Pública y Mariana Paola Sobrero, Abogada Adjunta, conjuntamente en el tres por ciento (3%) de los que se regulen como definitivos en la instancia de origen en el presente proceso.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES** **Jueza de Cámara**
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO Secretaria de Cámara